Recurso 337/2022
Resolución 452/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Utrera» (Expte. SV06/2021), convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de agosto de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 12 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 16.133.846,16 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante dicho día 10 de agosto de 2022.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 31 de agosto de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) (en adelante la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos. En el escrito de recurso se solicita la suspensión del procedimiento de licitación. Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 2 de septiembre de 2022, junto con el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Mediante Resolución de medida cautelar 102/2022, de 9 de septiembre, este Tribunal acuerda suspender el procedimiento de contratación solicitado por la recurrente.

Por último, el mismo 9 de septiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad MACROSAD, S.C.A. (en adelante la interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que «*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*».

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que en aquel se incumplen algunos aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 10 de agosto de 2022, por lo que el recurso presentado el 31 de agosto de 2022 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que proceda a *«anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y los documentos que las recogen, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.»*.

La recurrente, por un lado, señala que el presupuesto base de licitación no indica de forma desglosada y con desagregación de género, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia y aplicable al personal a subrogar, esto es, no existe un desglose conforme exige la LCSP aplicable. Por lo tanto, al incumplirse la obligación esencial de incluir el detalle del cálculo del presupuesto base de licitación, más que con base en el precio/hora que abona la Junta de Andalucía, los pliegos vulneran el principio de transparencia con grave perjuicio a las licitadoras en el momento de preparar sus ofertas al no permitirles poder analizar si han sido correctamente calculados todos los costes del servicio, y si el presupuesto de licitación y valor estimado son suficientes para cubrir los mismos, y en su caso, poder ejercitar las oportunas acciones contra los pliegos por inviabilidad económica del contrato. En este sentido, indica que el órgano de contratación debe dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, y por ello debería sacar una nueva licitación que deberá reflejar el presupuesto base de licitación. En apoyo de sus argumentos cita determinadas resoluciones de ciertos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, incluido este Tribunal.

Por otro lado, denuncia la recurrente la inviabilidad económica e insuficiencia del precio. Basa su argumentación en que es de aplicación el Convenio colectivo del sector de Sevilla y provincia 2016-2020, que hoy en día se sigue

aplicando por ultraactividad. Dicho convenio en su artículo 5, remite al Convenio marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, que a su vez establece en su artículo 8 y disposición adicional primera, una revisión salarial automática en la cuantía del indice de precios al consumo (IPC). Ello supone a su entender que se haya producido un incremento de los costes retributivos para el ejercicio 2022 en la cuantía correspondiente al porcentaje del IPC real del año 2021, es decir, de un 6,5 por 100; dicho incremento ha sido ratificado en la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 20 de junio de 2022, procedimiento: conflictos colectivos 117/2022 (que reproduce parcialmente). Debido a este incremento considera que el precio hora establecido por los pliegos que se impugnan, 14,60 euros/hora, es claramente insuficiente y provoca que el contrato sea inviable económicamente. En este sentido, solicita la recurrente la modificación del presupuesto base de licitación, procediendo a adecuar el mismo, cuanto menos, al valor de las prestaciones a precio de mercado, haciendo con ello viable el servicio a prestarse, y en evitación de poner en riesgo la prestación del mismo, así como de mantener la necesaria paz social.

Por su parte, en cuanto al informe al recurso, el órgano de contratación se remite al emitido con ocasión del recurso número 332/2022, en el que muestra su oposición a los argumentos de la recurrente señalando que del examen de la documentación obrante en el expediente y, especialmente la contenida en el anexo I del PCAP y en el listado de subrogación adjunto a dicho pliego y publicado en el perfil de contratante, se puede concluir que se ha dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en los artículos 100 a 102 de la LCSP, encontrándose desglosado el presupuesto base de licitación y el valor estimado en costes directos, costes indirectos, así como beneficio industrial y otros eventuales gastos, determinándose en el listado adjunto, los costes salariales estimados y categoría profesional a partir del convenio laboral de referencia.

Al respecto, indica que en el procedimiento que nos ocupa, el presupuesto ha sido determinado sobre la base de precios unitarios por unidad de ejecución, que, a su vez, son exactamente los mismos que se vienen aplicando en el contrato actual con el mismo objeto en ejecución, por lo que es indudable, por tanto, que el presupuesto fijado en base a precios unitarios por unidad de ejecución o de prestación es correcto en cuanto calculado en una forma admitida por la norma, que atiende y protege el interés público perseguido mediante el contrato y respeta el principio de concurrencia.

Por último, y en lo referido a la potencial mejora salarial planteada en el recurso, a su juicio no es posible pretender que el presupuesto base de licitación se calcule teniendo en cuenta el supuesto contenido de potenciales mejoras salariales, ya que, según entiende ese Tribunal en numerosas resoluciones, ello iría en contra del principio de riesgo y ventura, *«que impide garantizar al contratista una rentabilidad mínima o proporcionarle una cobertura frente a cualquier evento perjudicial»*.

Por su parte, la entidad interesada en su escrito de alegaciones al recurso denuncia en síntesis que el presupuesto base de licitación no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, o alguna otra, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Además deberían de incluirse explícitamente en el desglose de los costes directos de mano de obra las partidas como el absentismo, vacaciones, pluses fuera de convenio, antigüedades, etc. Tampoco se indican ni determinan con precisión, los costes directos del servicio, gastos generales, ni beneficio industrial. Por todo ello solicita la estimación del recurso.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

1. Previa. En relación con las alegaciones de la entidad interesada en las que solicita la estimación del recurso, adhiriéndose de alguna forma al recurso que se analiza, se ha de indicar, como ya ha hecho este Tribunal en

varias ocasiones (v.g., entre otras, Resoluciones 277/2017, de 22 de diciembre, 381/2019, de 14 de noviembre, 72/2020, de 3 de marzo, 294/2021, de 29 de julio y 114/2022, de 11 de febrero; y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual), que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, por lo que no se pueden atender las formuladas de la entidad interesada.

2. En cuanto al fondo, en síntesis, en el primer motivo del recurso, la recurrente plantea pretensiones puramente formales. Estos es que en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato, no existe un desglose conforme exige la LCSP.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida, relativa a la configuración y desglose del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo, 218/2020, de 26 de junio y 77/2021, de 4 de marzo. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida. En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.»*.

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato objeto de controversia se recogen en la cláusula tercera del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«El presupuesto base de licitación es el que figura en el anexo I, en el que se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.
El presupuesto base de licitación, que será adecuado a los precios del mercado, se desglosará en el anexo I, indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.
(...)
El valor estimado del contrato, calculado conforme al artículo 101 de la LCSP, será el recogido en el anexo I, y ha sido tenido en cuenta para elegir el procedimiento de licitación aplicable a este contrato y la publicidad a la que va a someterse. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado se establece

en el anexo I, que tendrá en cuenta los precios habituales del mercado, donde igualmente se indicará si el contrato está o no sujeto a regulación armonizada.
(...)».

Por su parte, el anexo I del PCAP en lo que respecta al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato establece lo siguiente:

«3.1. Valor estimado del contrato: 16.133.846,16€
3.2. Presupuesto base licitación (IVA Excluido): 8.066.923,08€
3.3. Presupuesto base licitación (IVA Incluido) 4%): 8.389.600,00€
Desglose:
-Costes directos: 7.304.327,71€
-Costes indirectos: 278.579,98€
-Beneficio industrial: 484.015,39€
3.4. Sistema de determinación del precio del contrato: Precio hora (14,60€)(Iva Incluido) para un total de horas anuales de 287.315 horas anuales.
(...)».

Así las cosas, el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato configurados en la cláusula tercera del PCAP no cumplen todas las exigencias de los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, dado que respecto del presupuesto base de licitación, aun cuando desglosa los costes en directos e indirectos, no detalla la existencia de otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato en el que es relevante la mano de obra, formando parte del precio total de la prestación el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho pliego no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Respecto al valor estimado del contrato, aun cuando se detalla el beneficio industrial, no se hace respecto de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, ni se precisan cuáles son los gastos generales de estructura.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100.2 de la LCSP exige que el desglose de costes en los términos allí recogidos se realice en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, circunstancias que no se dan en el supuesto examinado. En efecto, la literalidad del artículo 100.2 de la LCSP, es clara cuando impone y exige que sea el PCAP o el documento regulador de la licitación, en donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y en su caso los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional. Y el artículo 101.2 de la LCSP requiere, entre otras consideraciones, que en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

Al respecto, en cuanto a la afirmación del informe al recurso de que los costes salariales estimados y categoría profesional respecto del convenio laboral de referencia, se determinan en el listado de subrogación, la misma no puede admitirse.

En efecto, para formular su alegato referido a los costes salariales el informe al recurso, parte de la información aportada sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, y a partir del listado del personal que allí aparece así como de sus costes. Esto es, parte del personal al que afecta la subrogación y de los costes allí recogidos. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la

ejecución de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 123/2017, de 9 de junio, 233/2018, de 2 de agosto, 335/2019, de 18 de octubre, 226/2020, de 2 de julio, y 97/2021, de 20 de mayo, entre otras muchas). De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.

Así las cosas, a la hora de fijar el presupuesto base de licitación de un contrato, el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que a la hora de definir las condiciones de la licitación esté vinculado por contrataciones anteriores, no estando obligado a mantener el mismo personal que ejecutaba la prestación anterior, debiendo contemplarse a los efectos de su cálculo los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación conforme a lo definido en los pliegos, y no de aquel que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. En este sentido, una vez que opere la subrogación con la nueva entidad adjudicataria, es posible que determinadas personas trabajadoras de forma voluntaria no se subroguen con el nuevo empleador, o que éste a algunas de las subrogadas las asigne a otras funciones o que, en algunos casos, incluso proceda a prescindir de sus servicios.

De lo expuesto se infiere, el que pudiendo ser ciertos en parte los alegatos del informe al recurso, en los que afirma que los costes salariales estimados y la categoría profesional respecto al convenio laboral de referencia, se determinan en el listado de subrogación, ello no significa, teniendo en cuenta todo lo analizado, que se haya acreditado por el órgano de contratación que los costes salariales allí recogidos son los necesarios para ejecutar la prestación, y por tanto adecuados a los precios de mercado. En todo caso, en el listado de subrogación no consta que se haya realizado una desagregación por género.

En definitiva, en el supuesto examinado, como se ha expuesto, queda claro que no se incorporan en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- las exigencias previstas en el artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP y expuestas ut supra, sin que sea posible entender cumplidas las mismas con lo expresado en el citado PCAP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente motivo del recurso.

3. En el segundo motivo del recurso, la recurrente plantea una pretensión material, esto es, que el precio hora establecido por los pliegos que se impugnan, 14,60 euros/hora, es claramente insuficiente y provoca que el contrato sea inviable económicamente. Al respecto, como se ha reproducido anteriormente, la recurrente realiza un estudio sobre la aplicación a su entender de una revisión salarial automática en la cuantía del IPC del 6,5 por 100.

Pues bien, la estimación del anterior motivo de recurso, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, supone que en los nuevos que se aprueben, si así se considerase, se deberán reflejar, en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, y para el valor estimado del contrato se han de tener en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo figurar en el PCAP para su cálculo el método aplicado por el órgano de contratación.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales, así como el resto de gastos en los términos que demanda la recurrente. En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación, y en consecuencia el valor estimado del contrato, pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del primer motivo del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Utrera» (Expte. SV06/2021), convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 9 de septiembre de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.